A Despacho: Popayán Cauca, 31 de mayo del 2023. A Despacho del Señor Juez la resolución del recurso de apelación presentado contra del auto N° 731 del 17 de mayo de 2023, dentro del proceso de DIVORCIO bajo el radicado N. 2023-00032-00. Provea.

La sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 793

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	**DIVORCIO**
Radicado:	**19001-31-10-001-2023-00032-00**
Demandante:	**PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS**
Demandado:	**JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO en contra del auto N° 731 del 17 de mayo de 2023.

ACTUACIONES PREVIAS

1. A través de auto interlocutorio N° 283 del 01 de marzo del 2023, el despacho admitió la demanda divorcio de la referencia.

2. El día 04 de mayo de idéntica anualidad, se allega memorial demanda Ad excludendum por parte de los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO, a través del correo electrónico institucional, la cual iba dirigida en contra de las partes del proceso con radicado interno 2023-00032.

3. Mediante Auto N° 731 del 17 de mayo de 2023 publicado en estado electrónico N° 83 del 18 de mayo de hogaño el despacho resolvió rechazar la demanda por carecer de los requisitos que estipula el artículo 63 del C.G.P.

4. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término legal (artículo 322 del C.G.P), con memorial adiado 24 de mayo de hogaño, presentó recurso de apelación en contra de la citada providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso en los siguientes puntos:

1. Fundamenta su inconformidad debido a que considera que a los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO les asiste interés patrimonial para intervenir en el proceso, particularmente sobre los bienes inmuebles identificados con MI No. 370-146123 y 370-116118, sobre los que se ha decretado embargo en el proceso de Divorcio con radicado interno 2023-00032.

2. Manifiesta además que dentro del proceso de liquidación conyugal está en juego la repartición que corresponda a los cónyuges PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS-JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ, sobre los inmuebles con las matriculas inmobiliarias referidas, que fue vendido por este último, entre otros vendedores a sus poderdantes, antes de iniciarse el proceso de divorcio, como quedó demostrado con la Escritura Pública Nro. 3123 de 06-08-2018, otorgada en la Notaria Octava de Cali, y que por razones no imputables a los mismos como se sustentó en la demanda no se ha podido hacer el registro ante la Registraduría de Instrumentos Públicos.

3. Arguye también que en este tipo de intervenciones de terceros, sobre quienes recae la titularidad de dominio y posesión sobre los inmuebles señalados, que hacen parte del objeto del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, es en sí, la opción que necesita un tercero para demostrar que dicho derecho es suyo y por tanto incompatible con los derechos de los mencionados dentro del proceso de divorcio, en la distribución de un bien que no les pertenece ni a PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS, ni a JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ, pretendiendo los terceros, para sí totalmente la cosa o el derecho reclamado en la liquidación de la sociedad conyugal, en procura además de conjurar los perjuicios que se pueden ocasionar vía este proceso al repartir un bien que se sabe no les pertenece, razón por la cual se pide su exclusión de la liquidación de la sociedad conyugal y el levantamiento del embargo que pesa sobre los mismos.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente conceder la apelación solicitada por los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO, a través de apoderada judicial, al auto N° 731 del 17 de mayo de 2023?

CONSIDERACIONES

En punto al recurso de apelación interpuesto, considerándose que la parte actora está legitimada para proponerlo, a su vez el artículo 321 del CGP, señala que:

> *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de **terceros**. "*

Adicionalmente, el recurso se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación en subsidio al de reposición (art. 322-2 del CGP), y fue debidamente sustentado (art. 322-3 del CGP). En consecuencia, se concederá el recurso de apelación formulado.

Respecto al efecto en que se concede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que se trata de una intervención de un tercero regulado en el artículo 63 del C.G.P., no habiendo esta norma estipulado en qué efecto se concederá la apelación en cuanto este tipo de intervención se rechace o se niegue en primera instancia, y teniendo en cuenta el artículo 323 inciso 4° del C.G.P., en donde se señala:

> ***"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:*
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."*

El efecto en que se concederá este recurso será en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 numeral 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto N° 731 del 17 de mayo de 2023. En el efecto DEVOLUTIVO. En consecuencia, por Secretaria remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia (O. DE R.), para que se surta la alzada, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Desaj - Seccional Cauca. En consecuencia, envíese el expediente electrónico.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb3e76ee06fd2ee5666ef23d3e1e5cd2d3a33f3278f4d9fb040cb3c454f983**
Documento generado en 31/05/2023 08:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica